



DICTAMEN 2/2019

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

Dña. María de la Consolación VÉLAZ DE
MEDRANO URETA

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Dña. Carmen TOVAR SÁNCHEZ

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos básicos requieren el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tuvieran.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de febrero de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden ministerial por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 10.1, determinó que corresponde a la Administración General del Estado la aprobación de los títulos y los certificados de profesionalidad que conforman la oferta de Formación Profesional del Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales.

En el mismo sentido, y por lo que respecta al ámbito educativo, el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE), determinó que corresponde al Gobierno el establecimiento de las titulaciones de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. La anteriormente citada LOE, con referencia a la Formación Profesional del sistema educativo, reguló en su artículo 6 bis, apartado 4, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las



Por su parte, en desarrollo de lo anterior, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, aprobó la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo. En su artículo 8, apartado 2, hace constar que las Administraciones educativas deben establecer los currículos correspondientes, de conformidad con las previsiones de la normativa aludida anteriormente.

El Real Decreto 653/2017, de 23 de junio, estableció el título de Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva y fijó los aspectos básicos del currículo, incorporando en los estudios la lengua extranjera, en la cual se deberán impartir las enseñanzas que se indicaban en la norma.

Dicho Real Decreto derogó el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, que en su momento había establecido el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, así como las enseñanzas mínimas. También derogó el Real Decreto 1262/1997, de 24 de julio, que había aprobado el currículo de dicho título para el entonces territorio de gestión del Ministerio.

El proyecto, que ahora se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen, aprueba el currículo de las enseñanzas del título de Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva, aplicable a los centros del ámbito territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

II. Contenidos

El proyecto de Orden consta de una parte expositiva, trece artículos clasificados en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y tres disposiciones finales. Se incluyen asimismo en el proyecto cuatro anexos.

En los dos primeros artículos, recogidos en el Capítulo I - Disposiciones generales, se regulan el Objeto y el Ámbito de aplicación de la Orden.

En el Capítulo II, bajo la denominación de Currículo, se integran desde el artículo 3 al artículo 8. El artículo 3 remite a los textos normativos y anexo I donde se encuentran regulados los contenidos del currículo. El artículo 4 aborda la adaptación del currículo al entorno socio-productivo. El artículo 5 trata de la adaptación del currículo al entorno educativo. El artículo 6 se refiere la duración y secuenciación de los módulos profesionales, realizándose la oportuna remisión al anexo II. El artículo 7 regula el módulo profesional de proyecto. En el artículo 8 se establecen determinados aspectos relacionados con la enseñanza bilingüe, en al menos dos módulos profesionales de los determinados en el anexo III de la norma.

El Capítulo III, Profesorado, espacios y equipamientos, comienza con el artículo 9, donde en su apartado 1 se efectúa una remisión a los anexos III A y III B del Real Decreto 653/2017 que



establece el título y los aspectos básicos del currículo, en relación con las especialidades del profesorado y titulaciones equivalentes a efectos de docencia. En el apartado 2 de dicho artículo 9 se regula la acreditación de requisitos del profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas a las educativas, enunciados en el artículo 12.3 del citado Real Decreto 653/2017; recogiendo el artículo 10 los requisitos sobre espacios y equipamientos, según lo dispuesto en el anexo IV.

El Capítulo IV trata de Otras Ofertas y modalidad de estas enseñanzas. En el artículo 11 se regula la oferta a distancia de las mismas. En el artículo 12 la oferta combinada presencial y a distancia. En el artículo 13 se incluyen determinados aspectos relacionados con la oferta para personas adultas.

La Disposición adicional primera trata de la autorización para impartir estas enseñanzas. La Disposición adicional segunda aborda la habilitación lingüística del profesorado de enseñanza bilingüe y la Disposición adicional tercera la formación del profesorado que imparta estas enseñanzas bilingües.

La Disposición transitoria única hace referencia a la sustitución de títulos relacionados con estas enseñanzas.

La Disposición final primera incluye la autorización al Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda regula la implantación de estas enseñanzas y la Disposición final tercera su entrada en vigor.

El Anexo I recoge los contenidos de los distintos módulos profesionales. El Anexo II la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El Anexo III incorpora los módulos susceptibles de ser impartidos en lengua inglesa y el Anexo IV la concreción de los espacios y equipamientos mínimos.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Observación General al proyecto

El proyecto presentado a este Consejo para su dictamen se atiene a las previsiones reguladas en el Real Decreto 653/2017, de 23 de junio, que estableció el título de Técnico Superior en enseñanza y animación deportiva y aprobó los aspectos básicos del currículo. Por lo tanto, lo que se indica en esta observación general debería tener su efecto en las futuras normas que aprueben los títulos correspondientes y los aspectos básicos del currículo.



En la línea marcada por el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, estableció en su artículo 9, apartado f), que las disposiciones estatales que establecieran un título de formación profesional debían concretar, entre otros aspectos, *"[...] los espacios y los equipamientos mínimos adecuados a los puestos escolares [...]".*

No obstante lo anterior, el Real Decreto 653/2017, al establecer el título correspondiente, detalló la denominación de los espacios formativos pero, salvo alguna excepción aislada, no concretó los metros cuadrados mínimos de dichos espacios, concreción que sí se lleva a cabo ahora en la regulación del proyecto que aprueba el currículo. Asimismo, los equipamientos mínimos de los espacios no fueron regulados tampoco en el Real Decreto 653/2017 y sí se encuentran detallados en el presente proyecto que aprueba el currículo.

Se sugiere que en futuros proyectos de Reales Decretos que aprueben titulaciones de Formación Profesional se regulen los espacios mínimos, haciendo constar la concreción mínima de los metros cuadrados de los mismos, así como los equipamientos mínimos de tales espacios, ya que de lo contrario los mencionados extremos deberán ser regulados por las Administraciones educativas al aprobar sus respectivos currículos, sin contar previamente con la necesaria normativa básica mínima.

2. Al artículo 9, apartado 2

La redacción literal del apartado 2 del artículo 9 del proyecto es la siguiente:

"2. Con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 12.3 del Real Decreto 653/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva, para la impartición de los módulos profesionales que lo conforman, se deberá acreditar que se cumple con todos los requisitos establecidos en el citado artículo, aportando la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del título académico oficial exigido, de conformidad a las titulaciones incluidas en el anexo III C del Real Decreto 653/2017, de 23 de junio, citado. Cuando la titulación presentada esté vinculada con el módulo profesional que se desea impartir, se considerará que engloba en sí misma los objetivos de dicho módulo. En caso contrario, además de la titulación, se aportarán los documentos indicados en el apartado b) o c).

b) En el caso de que se desee justificar que las enseñanzas conducentes a la titulación aportada engloban los objetivos de los módulos profesionales que se pretende impartir:



- *Certificación académica personal de los estudios realizados, original o fotocopia compulsada, expedida por un centro oficial, en la que consten las enseñanzas cursadas detallando las asignaturas y las calificaciones.*
 - *Programas de los estudios aportados y cursados por la persona interesada, original o fotocopia compulsada de los mismos, sellados por la propia Universidad o Centro docente oficial o autorizado correspondiente.*
- c) En el caso de que se desee justificar mediante la experiencia laboral que, al menos durante tres años, ha desarrollado su actividad en el sector vinculado a la familia profesional, su duración se acreditará mediante el documento oficial justificativo correspondiente, al que se le añadirá:*
- *Certificación de la empresa u organismo empleador en la que conste específicamente la actividad desarrollada por la persona interesada. Esta actividad ha de estar relacionada implícitamente con los resultados de aprendizaje del módulo profesional que se pretende impartir.*
 - *En el caso de quienes trabajan por cuenta propia, declaración de la persona interesada de las actividades más representativas relacionadas con los resultados de aprendizaje."*

En relación con lo anterior, el artículo 12.3 del Real Decreto 653/2017, de 23 de junio, que establece el título y los aspectos básicos del currículo, dispone lo siguiente:

"3. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el anexo III C) de este real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante «certificación», una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje."

Como se puede observar, el artículo 12.3 del Real Decreto 653/2017, de 23 de junio, establece con claridad la necesidad de que las titulaciones aportadas engloben los objetivos de los módulos profesionales que se desean impartir y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación, se debe presentar también una certificación que acredite una determinada experiencia laboral.



El proyecto introduce en el artículo 9, apartado 2 punto a) la fórmula siguiente:

“Cuando la titulación presentada esté vinculada con el módulo profesional que se desea impartir, se considerará que engloba en sí misma los objetivos de dicho módulo”.

Se considera que el vínculo que se menciona entre la titulación y el módulo profesional que se desee impartir está aludido con una importante imprecisión y ambigüedad, sin que se concrete la naturaleza de tal vínculo ni los criterios que deben utilizarse para derivar su existencia, y, por tanto, del mismo no cabe interpretar una presunción normativa como la que se refleja en el artículo 9, apartado 2 punto a) del proyecto.

Se debería reconsiderar este aspecto, y mantener las condiciones que constan en el Real Decreto 653/2017, donde se exige que las enseñanzas conducentes a las titulaciones engloben los objetivos de los módulos profesionales y, en caso contrario, se debería aportar la acreditación de experiencia laboral de tres años. Para ello se sugiere:

- Suprimir el texto antes transcrito, que consta en este apartado: *“Cuando la titulación presentada esté vinculada con el módulo profesional que se desea impartir, se considerará que engloba en sí misma los objetivos de dicho módulo”.*
- Clarificar la redacción haciendo constar que la documentación que se indica en el apartado b) (certificación y programas académicos) se deberá aportar en todos los casos, con el fin de valorar si la titulación aportada engloba los objetivos del módulo profesional que se pretende impartir.
- Facilitar la interpretación del artículo 12.3 del Real Decreto 653/2017, indicando que si la titulación presentada no engloba los objetivos de los módulos profesionales cuya impartición se pretende, deberá aportarse también la documentación que se recoge en la letra c)(certificación de experiencia laboral de tres años).

3. Al Anexo I, Módulo 6, pág. 38

Conforme a la disposición adicional octava de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia: *“A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «una persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas”.* Se sugiere sustituir el término “discapacitados” por la expresión “personas con discapacidad”, en el siguiente párrafo:

“Ejercicios y tareas para las sesiones de actividades acuáticas con diferentes grupos de población: gestantes, matronatación, bebés, edad escolar, adultos, mayores de 65 años, colectivos especiales y ~~discapacitados~~ personas con discapacidad”



4. Al Anexo I, Módulo 6, pág. 39

Por la misma razón dada en la observación anterior, se propone la sustitución del término “discapacitados” por la expresión “personas con discapacidad” en el siguiente párrafo:

“Actividades acuáticas en distintos ámbitos: gestantes, matronatación, veces, edad escolar, adultos, mayores de 65 años, colectivos especiales y ~~discapacitados~~ personas con discapacidad, entre otros”.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

5. Al artículo 3, apartados 2 y 3

Los apartados 2 y 3 señalan lo siguiente:

“2. El perfil profesional del currículo, que viene expresado por la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, y las cualificaciones y las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, será el incluido en el título de Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva, referido en el punto anterior.

3. Los objetivos generales del currículo del ciclo formativo, los objetivos de los módulos profesionales expresados en términos de resultados de aprendizaje y sus criterios de evaluación serán los incluidos en el título de Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva, referido en el punto 1 de este artículo”.

De acuerdo con la Directriz nº 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se debería sustituir las expresiones “punto anterior” y “punto 1”, por las expresiones “apartado anterior” y “apartado 1”, respectivamente.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 5 de febrero de 2019
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-